



CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Abogada

50

Señor
JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

No. PROCESO	2020-0129
DEMANDANTE	MARTHA HELENA CASTAÑEDA ARBELAEZ
DEMANDADO	CLARA MARTINEZ Y OTRO
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

CLARA INES MARTINEZ JIMENEZ, obrando como apoderada de la sociedad STI EXPERTOS S.A. acompañando para el efecto, la copia de la T.P.No.36.581 del C.S.J., la cual no se exige como requisito, pues de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, basta con informar el correo electrónico del apoderado dentro del poder conferido, otorgando con ello, la presunción de autenticidad del mismo, y b) Cumplir con la actualización del correo electrónico ante el Consejo Superior de la Judicatura, lo que le permite tener interacción ante los Despachos judiciales; c) Continuando con este aspecto, si el Despacho consideraba necesario acreditar la copia de mi Tarjeta Profesional, debió hacerlo bajo requerimiento, y no en su lugar optar por asumir posiciones que, a la postre afectan el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte ejecutada.

Así las cosas, y teniendo como premisa jurídica que, el poder otorgado por la sociedad cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos bajo el art. 5 del Decreto 806 del 2020, para que esta profesional ejerza el derecho a la postulación y obrando en representación mía y por lo tanto, tal y como se expresó en el memorial radicado el día 17 de febrero de 2021, actuando en nombre propio, y como apoderada de la sociedad SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA E INGENIERÍA S.A.S. – STI EXPERTOS S.A.S., me permito informarle a su Despacho, que **interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION**, contra el auto de fecha 11 de marzo del 2021, notificado por estado del 18 de marzo del mismo mes, por lo que, encontrándome dentro de los términos de oportunidad procesal para el efecto, procedo a sustentarlo en los siguientes términos, siguiendo para ello, los puntos determinados en su auto, así:

"1.- Tener a la demandada SOLUCIONES EN TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS – STI EXPERTOS, **notificada por conducta concluyente** de los autos de mandamiento de pago librados en este asunto. Art. 301 del C.G.P." (negrillas fuera de texto)

FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR EL REPARO:

Sobre esta decisión, no se encuentra que tal determinación esté enmarcada con la petición que, a través de memorial radicado el día 17 de febrero de 2021, se elevó dentro de las presentes diligencias, memorial que fue radicado ante el correo institucional de su despacho y para cuya comprobación se anexa pantallazo del envío y radicación pertinente.

Bajo este memorial, se acudió a su Despacho en búsqueda de la respectiva notificación personal tanto para mi representada, como para la suscrita, y por lo



CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Abogada

tanto requiriendo toda la documentación pertinente para
surtir la notificación personal. Lo anterior, debido a que ese
mismo día de radicación de la solicitud (17 de febrero de 2021), mi representada
tuvo conocimiento, del hecho que fueron embargadas las cuentas corrientes y de
ahorro tanto de la sociedad como de Clara Inés Martínez Jiménez.

Como fundamento de lo anterior, se acompaña imagen del memorial radicado y
cursado ante su Despacho, sobre el que no se realizó pronunciamiento alguno,
incluso a pesar de que el mismo se encuentra recibido el 17 de febrero y
previamente al radicado por la parte ejecutante, de conformidad con la evidencia
que por trazabilidad se hace en la consulta al proceso en el sitio de la rama judicial.

Señor

JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO No.	2020-0129
DEMANDANTE	MARTHA HELENA CASTAÑEDA ARBELAEZ
DEMANDADOS	CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA E INGENIERÍA S.A.S. STI EXPERTOS S. A. S.
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

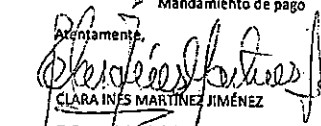
Respetado señor Juez:

Clara Inés Martínez Jiménez, obrando en nombre propio y en representación de la sociedad
SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA E INGENIERÍA S.A.S. STI EXPERTOS S. A. S., de conformidad con el
poder conferido, acudimos a su Despacho con el fin de surtir la notificación personal del
mandamiento de pago emitido dentro de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta que el día de hoy, fueron practicadas y ejecutadas medidas de embargo,
ordenadas por su Despacho, consistentes en la retención de dineros, se precisa que por sustracción
de materia queda sin piso jurídico, la solicitud de suspensión que allegó a su Despacho el abogado
Claudio Tobo, apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior hago las siguientes peticiones:

- No daré trámite a la solicitud de suspensión,
- Me sea remitida la documental que reposa en el expediente:
 - > Demanda
 - > Anexos de la demanda
 - > Solicitud de medidas cautelares
 - > Respuesta de las entidades bancarias
 - > Constitución de póliza para garantizar los posibles daños y perjuicios
 - > Mandamiento de pago

Atentamente,

CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ
T. P. No. 36581 del C.S.J.

Correo electrónico: clara.martinezj@gmail.com



CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Abogada

51

Es decir, la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE operaría como lo dice la norma del art. 301 que a la letra dispone:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.....", (negrilla y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, obsérvese que, de manera alguna se encuentra tal manifestación en dicha solicitud, así como tampoco se hace o se encuentra tal manifestación en ningún documento; salvo que, existiendo, desde ahora solicito con todo respeto, se me expida copia del documento en donde se haga la manifestación así exigida.

No conocemos ni representa ni yo sobre gestiones que haya desplegado el abogado de la parte demandante, tendientes a configurar la notificación personal, por lo que se continua insistiendo en que se realice la misma.

De los embargos:

La sociedad SOLUCIONES EN TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS - STI EXPERTOS, tuvo conocimiento de la práctica de medidas cautelares sobre sus cuentas, cuando el día 17 de febrero de 2021, procedió a efectuar pagos de nómina y a proveedores, transacciones que normalmente hace a través de su portal, y pudo evidenciar inmediatamente que se encontraba bloqueada la función de transferencia; por lo que, se dirigió al banco Caja Social de Ahorros- sucursal Centro Comercial Titán, en busca de respuesta a este impase y es la entidad financiera la que informa que tenían una orden de embargo por parte del juzgado 27 Civil Municipal, por una cuantía del embargo de \$176.000.000 y cuyo demandante era MARTHA HELENA CASTAÑEDA ARBELAEZ, hechos que sirvieron para realizar la solicitud como ya se dijo, y que se refieren a la notificación personal, precisamente para conocer del auto a través del cual se libró ese mandamiento de pago y desplegar así el ejercicio constitucional del derecho a la defensa; mal puede interpretarse por su Despacho que, decir en un memorial que se conoció de la práctica de unos embargos, deba tenerse como la manifestación análoga al conocimiento de una providencia ¿?, una interpretación así, dejaría al margen el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa.

Nótese en este orden de ideas, que, ni la sociedad representada, ni yo, hemos manifestado que CONOCEMOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO, (por cuanto valor esta emitido ese mandamiento de pago, cual fue el documento arrimado base de la acción ejecutiva, en una palabra, de cual providencia se habla sin que los demandados tengan conocimiento de ello?); lo que se ha requerido es que se proceda con la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la parte ejecutada, y lo que ello conlleva, es decir, que se le traslade el mandamiento de pago y la documental que sustenta el expediente.

"2.- Una vez la aceptante del mandato conferido, señora Martínez Jiménez, acredite la calidad de abogada, se procederá al reconocimiento de personería jurídica para actuar. Art. 73 CGP."

FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR EL REPARO:

Igualmente, en cuanto al derecho de postulación, es válido el mismo comentario realizado al inicio de este escrito, en donde la virtualidad que nos cobija por el Decreto 806 del 2020, en ninguna parte indica que es necesario aportar o exhibir la tarjeta profesional de abogado, para que le sea reconocida personería, por ello se



CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Abogada

hizo insistió en el correo del abogado, el cual debe estar inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, que es precisamente para los abogados que cuentan con tarjeta, actualizarán su correo lo cual permite así, que sus diferentes actuaciones con este mecanismo se encuentren avaladas por la rama jurisdiccional, y tal como ya lo mencioné igualmente se acompaña, copia de la tarjeta profesional.

"3.- Los abonos que realizó la sociedad demandada, téngase en cuenta en su debido momento procesal.

FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR EL REPARO:

Con esta decisión del Despacho, se torna más fuerte e imperativo que deba reponerse este auto, pues estamos sin lugar a equívoco en presencia del cercenamiento del derecho a la legítima defensa y al debido proceso, cuando indica que

"Los abonos que realizó la sociedad demandada, ténganse en cuenta en su debido momento procesal"

Ya que, además de lo ya expresado a lo largo de este escrito de reposición, se agrega el hecho mismo, de que por la cuantía del embargo ordenado por su Despacho y que fue informado por la entidad financiera, estamos presuntamente ante una solicitud de embargo que por sus reales connotaciones sobre el real valor adeudado al momento de radicación de la demanda, resulta temerario y ocasiona daños y perjuicios a la parte demandada.

Este hecho así mencionado, es comprobable, ya que, conforme al **ACUERDO DE PAGO**, que fuera suscrito el día 3 de noviembre del 2020 conjuntamente con la parte actora, el capital adeudado a febrero de 2020, es de \$50.000.000, y que en la actualidad es de \$45.000.000, y que, como ya se expresó, se desconoce la cuantía del mandamiento de pago; pero que de acuerdo al banco caja social el límite del embargo es de \$176.000.000, límite de cuantía de embargo que, conforme a los parámetros que dispone el art. 599 del C.G.P., no estaría ordenado de acuerdo con el capital que realmente se adeudaba para la instauración del proceso ejecutivo. Acarreando perjuicios cuantificables para la sociedad demandada, puesto que los dineros que se retienen son para el pago de la nómina de empleados y proveedores.

ACUERDO DE PAGO:

Este documento fue suscrito como ya lo mencioné, desde el pasado 3 de noviembre de 2020, documento jurídico de donde podemos derivar las siguientes premisas de orden legal, a saber:

- El abogado de la parte ejecutante no informó con oportunidad de este hecho a su despacho, para que se fundamentara por su Despacho, lo pertinente a la disminución en la cuantía de la orden de embargo.
- Derivado del punto anterior, es fácil colegir, que el abogado de la parte ejecutante no ha realizado reforma a la demanda, máxime cuando de suyo conocía sobre la realidad jurídica del capital adeudado; reforma a la demanda que hubiera llevado como consecuencia al respectivo ajuste del mandamiento de pago.
- Con este proceder, es claro que el abogado de la parte demandante está faltando a la lealtad procesal, a sus deberes como profesional del derecho; ya que omitió la realidad jurídica de la información, atropellando los derechos



CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Abogada

de la parte ejecutada, dejándola a su suerte con retención de dineros de los cuales derivan el sustento básico de empleados y sus familias, y, dejando

que el Juez de Conocimiento de éste proceso, siguiera el curso del mismo sobre bases erráticas.

- d. El abogado conociendo de la existencia del proceso que adelantaba, no desplegó gestión de notificación personal, que se le debió exigir por el auto que libró el mandamiento de pago, pues como se ha reiterado, no conocemos dicha providencia.

PETICIONES

- i. Solicito se REVOQUE su auto de fecha 11 de marzo del 2021, y en su lugar se disponga lo pertinente a la NOTIFICACIÓN PERSONAL
- ii. De no resultar favorable la anterior solicitud, desde ahora solicito se conceda la apelación ante el superior jerárquico.

Del Señor Juez,

CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ
C. C. No. 41.771.292 expedida en Bogotá
T. P. No. 36.581 del C. S. de la J.

282571

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

36581-D1

Tarjeta No.

24/10/1985

Fecha de
Expedición

07/12/1984

Fecha de
Grado

CLARA INES

MARTINEZ JIMENEZ

41771292

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA

Universidad



Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

108703

108703

PEGA SA

072008-25487830

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

53

PNo. 2020-2019-MARTHA CASTAÑEDA VS. CLARA MARTINEZ Y OTRO

Clara Martínez J. <claramartinezj@gmail.com>

Vie 19/03/2021 5:03 PM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: floralbatobo@hotmail.com <floralbatobo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (892 KB)

JUZGADO 27 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenas tardes:

Acompaño escrito interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra auto del 11 de marzo del 2021.

Cordial saludo

--

CLARA INES MARTINEZ JIMENEZ

ABOGADA

Cra. 7ª B Bis No.130-B-41 Of.210

Tel.- 6.159166- Cel.- 310-3057617

Libre de virus. www.avast.com**09 ABR 2021**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 27 CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha y a la hora de las 8 a.m. se fijó en lista el presente negocio por el término legal conforme al art. 319 del C. G. P. para efectos del traslado de la anterior reposición que empieza a correr.

12 ABR 2021**14 ABR 2021**

El Secretario